



NEUQUEN, 16 de Abril del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**C. D. E. C/ S. C. E. S/VIOLENCIA DE GENERO - LEY 2786**" (JNQC15 EXP 530665/2024) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Luego de que se practicara la evaluación por parte del equipo interdisciplinario, el magistrado subrogante dispone en hojas 22:

"Al ingreso web nro. 846046: Agréguese informe psicosocial practicado a las partes. Téngase presente las consideraciones efectuadas por las profesionales intervinientes. Hágase saber.

Atento el estado de autos y al informe que antecede, hágase saber a las partes que las medidas cautelares dispuestas en protección de la denunciante D. E. C. en fecha 30/10/2024 - fs. 5-, se mantienen hasta tanto se efectivice la mudanza de la denunciante referido en el mentado informe. Notifíquese electrónicamente..."

1.1. Contra dicho auto, el denunciado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Sostiene que lo decidido vulnera los términos de la ley, en tanto no se acota la duración de la medida cautelar, dado que deja la subsistencia a criterio de la denunciante.

Dice que si se procede a la lectura del informe de los profesionales intervinientes, estos dan cuenta acerca de la inexistencia de cualquier tipo de conducta estereotipada o de género de su parte y, en consonancia con ello, de la magnificación de los eventos por parte de la denunciante.



Concluye entonces en que la disposición judicial no sólo es improcedente en cuanto a la carencia de plazo, sino en tanto adolece de fundamento.

Requiere que, por consiguiente, se deje sin efecto la medida, posibilitando que pueda retornar a su trabajo.

La magistrada desestima la revocatoria con fundamento en el art. 22 de la ley 2786 y concede la apelación.

2. Así planteada la cuestión, debo partir por afirmar, tal como lo hemos hecho en otras oportunidades que la protección instituida por la ley 2786 (con antecedente directo en la ley 26485) se enmarca dentro de las denominadas "tutelas diferenciadas".

Ello es así si se advierte que, *"...habrá tutela diferenciada cuando -**excepcionalmente y a raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del servicio de justicia o de las singularidades del derecho material cuya aplicación se reclama**- se hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional **investido de facultades incrementadas e inusuales**; estructura que deberá satisfacer, en la medida de lo razonable, la garantía del debido proceso (que ampara tanto al requirente del servicio de justicia como al requerido) **y que se deberá apartar, en varios aspectos, y, notoriamente, de las matrices vigentes. Dicho montaje procesal deberá brindar al demandante un trato preferencial...**"* (cfr. PRECISIONES SOBRE EL CONCEPTO DE TUTELA DIFERENCIADA, Peyrano, Jorge W., Cita: RC D 3792/2012 Tomo: 2009 1 Tutelas procesales diferenciadas - II).

Nótese que el procedimiento contemplado en la ley 2786 amplifica los poderes-deberes del juez, acentúa la adecuación judicial de las formas, sumariza el proceso, apartándose de las matrices clásicas *"...cuyo común denominador reside y conduce a la conformación de una verdadera y típica justicia de "acompañamiento", para la protección reforzada de los derechos*



de la parte desfavorecida en la relación sustancial, equilibrando y parificando la situación relativa de los contendientes. Todo lo cual supone, en ese reacomodamiento de roles y posiciones, la mutación, transformación por acentuación -poderes del juez- o deflación -principios de preclusión, cosa juzgada, seguridad jurídica-, y con ello la articulación de un modelo diferente de justicia" (cfr. TÉCNICAS ORGÁNICO-FUNCIONALES Y PROCESALES DE LAS TUTELAS DIFERENCIADAS, Berizonce, Roberto O., Cita: RC D 3793/2012 Tomo: 2009 1 Tutelas procesales diferenciadas - II. Revista de Derecho Procesal).

Por ello y retomando conceptos, lo que brinda sentido y fundamento a estas tutelas, es la existencia de situaciones singulares que ponen en crisis derechos cualificados en las valoraciones comunitarias prevalecientes, recogidos en los textos fundamentales: "El derecho a recibir protección frente a todas las formas de violencia de género tiene su correlato en la obligación estatal de prevenir, sancionar y eliminar esta violencia. En tal sentido, el Estado argentino -y cada una de sus autoridades públicas- tiene el deber de atender especialmente sus características y traducirlas en acciones positivas..." (cfr. Colección de Dictámenes... ya citado).

De allí que no pueda escindirse el marco de tutela, del derecho tutelado y que el mecanismo de protección previsto en la ley 2786 proceda, cuando se encuentre en crisis y se tienda a tutelar un específico bien jurídico: **la discriminación en razón del género, que se traduce, como se ha señalado, en términos de violencia de género,** como expresión de las desigualdades históricas entre hombres y mujeres.

Nótese que "se considera que, en su aspecto procesal, las leyes de protección contra la violencia constituyen una tutela urgente de carácter sustantivo, es decir que representan un remedio autónomo que puede encuadrarse en lo que en doctrina se denomina "tutelas autosatisfactivas". Además, que puede



concebirse al proceso regulado en las leyes 24.417 y 26.485 como un "proceso urgente" en tanto que la duración de las medidas que el juez disponga serán fijadas por éste, sin preverse el dictado de una sentencia ulterior. Pero es de señalar que las denominadas "medidas autosatisfactivas" no tienen aún regulación específica en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que las medidas contenidas en las leyes mencionadas, si bien, como ya lo adelantáramos, poseen contornos especiales, se las puede encuadrar dentro de las medidas precautorias, debido esencialmente a su decreto inaudita parte, a su provisoriedad, ya que en general se las decreta disponiéndose un plazo de duración para las mismas, y, a su vez, porque pueden ser dejadas sin efecto por el juez en cuanto se modificaran o alteraran las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta al momento de su dictado. Así, se ha expedido la jurisprudencia cuando ha señalado en reiterados fallos que basta con la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado, la verosimilitud de la denuncia, para que el juez pueda adoptar disposiciones que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares..." (cfr. SISTEMAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, Guahnon, Silvia Viviana, RC D 2313/2012, Tomo: 2009 2 Sistemas cautelares y procesos urgentes. Revista de Derecho Procesal).

Y véase, entonces, como a este especial régimen de tutela, en rigor, podría reprochársele que menoscaba a principios esenciales del contradictorio y del propio proceso en su clásica concepción.

Por ello, hemos enfatizado que "...es fundamental, que la situación tutelada responda al preciso bien protegido, y sólo se justifique si se encuentra encaminado a garantizar la realización de los derechos fundamentales y de la personas, en el caso, la situación particular de quien es víctima de violencia de género; no de todas las trabajadoras que son



víctimas de violencia/acoso laboral, hostigamiento, mobbing, sino de las trabajadoras que han sufrido violencia, que han sufrido hostigamiento, acoso, en razón de su género.

De allí, que en rigor, la subsistencia de la medida, requiera necesariamente el abordaje de la naturaleza del conflicto puesto que, de tratarse de una situación de violencia de género, los argumentos de las denunciantes expuestos en su responde tendrían sustento normativo. De no ser así, la postura del apelante sería la triunfante..." (cfr. "L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786", JNQLA4 EXP 514554/2018).

3. Ahora bien, en este caso, siguiendo la lógica inicial se dispusieron medidas. Y luego, se ordenó llevar a cabo las evaluaciones e informes previstos en el art. 16 de la ley 2786.

Tal informe obra en hojas 20/21 y textualmente reza:

"La Sra. D. C. tiene 40 años de edad, estudios universitarios completos, de profesión abogada. Refiere trabajar de manera dependiente junto a una socia, de acuerdo a lo que le permite su situación de salud.

Vive junto a su pareja, Sr. A.o C. (40), quien trabaja como docente y en una empresa.

Informa que residen en el departamento, perteneciente a la abuela de su pareja, desde hace 10 años. Se encuentran construyendo la casa propia, proyectando mudarse en el corto plazo (mes de marzo).

En cuanto a su situación de salud, refiere que en el año 2020 le diagnosticaron Esclerosis Múltiple, de carácter recurrente y remitente. Informa que las situaciones de stress la afectan, pudiendo agravar su cuadro. En lo actual, con el tratamiento y la medicación, puede desenvolverse con autonomía.

El Sr. C. S. tiene 41 años de edad, estudios secundarios completos. Se encuentra separado de la madre de su



hijo, M. V. S. (11 años) Con este sostiene un régimen de comunicación, no desprendiéndose conflictos al respecto.

Vive solo, con residencia en la ciudad de Cipolletti. Refiere que desde sus 19 años trabaja como portero en el mismo edificio. Incluso menciona conocer a la pareja de la Sra. C. desde entonces, en ocasión que este visitaba a su abuela, quien vivía allí. Menciona haber sostenido un trato cordial.

En cuanto a su situación de salud, informe que presenta Diabetes tipo II (insulinodependiente).

Desarrollo de las entrevistas

De acuerdo a lo relatado por la entrevistada, las interacciones con el denunciado, que la misma experimenta subjetivamente como situaciones de violencia, tendrían que ver con miradas y comentarios que el Sr. S. le habría dirigido de modo recurrente. La Sra. C. da cuenta de vivenciar tales episodios de breves intercambios cotidianos con significativo grado de afectación y padecimiento emocional. **Al respecto, refiere sentirse "perseguida" (txt.), considera que el denunciado la "acosa con la mirada" (txt.).**

Del contenido de la presentación de la entrevistada, se infiere un estado emocional lábil en el presente y el atravesamiento de una serie de complejas situaciones familiares y personales en los últimos años de su vida. En sus interpretaciones sobre diferentes aspectos de la realidad que involucran a terceras personas, aparecen magnificados los afectos negativos -temor, desconfianza- y predomina un posicionamiento en el que D. se reconoce perjudicada o agredida por los demás.

En cuanto a la proyección de la denunciante, se releva que la misma tendría previsto dejar de residir en el edificio. Tal proyecto concretaría en el corto plazo, la denunciante se trasladaría junto a su pareja a una vivienda propia. Se estima que dicho movimiento impactaría de manera favorable en la situación abordada.



En relación a la entrevista mantenida con el Sr. S., se presenta como una persona reflexiva, moderada en sus términos, no advirtiendo desborde emocional. Como así tampoco se aprecian en su relato, adherencia a estereotipos de género.

Se lo observa implicado en la problemática, dando cuenta de intentos de modificar rutinas laborales a fin de no profundizar el malestar vincular con la denunciante.

Informa que desde el dictado de la medida cautelar, no se encuentra concurriendo a su lugar de trabajo y que actualmente, estaría haciendo uso de su licencia por vacaciones, con posibilidad de retorno a fines de febrero. Menciona que propondrá a su administradora, la posibilidad de efectuar horario corrido, dado que se acotarían las instancias de contacto con la Sra. C.

Consideraciones finales

De la entrevista mantenida no se desprende una situación de vulnerabilidad social en la denunciante.

De la dinámica del conflicto entre las partes, no se aprecian indicadores compatibles con violencia por razones de género, como así tampoco situaciones que comprometan la integridad física de las partes.

En el marco de las entrevistas, se sugirió a las partes la consulta terapéutica.

Sin embargo, ante la escalada del conflicto y la vulnerabilidad emocional, se sugiere mantener medidas cautelares que eviten el contacto directo entre las partes, hasta tanto se efectivice la mudanza de la denunciante...".

4. Me he permitido transcribir en su totalidad el informe porque da cuenta del cuadro de situación que da sustento a esta causa.

Sin desconocer y sin dejar de comprender la situación personal por la que atraviesa la denunciante, lo cierto es que, del tenor de informe no se desprenden elementos que permitan mantener una medida cautelar.



Entiéndaseme bien, no pretendo con esto minimizar al flagelo de la violencia de género ni la vulnerabilidad emocional mencionada en el informe, dado el atravesamiento de las complejas situaciones familiares y personales por parte de la denunciante; pero sí plantear que, la tutela diferenciada prevista en la ley 2786 se encuentra reservada para los especiales supuestos en ella comprendidos y no para otros. Son los instrumentos internacionales constitucionalizados y la legislación de protección integral a las mujeres las que brindan el marco de constitucionalidad a estas medidas, aun cuando puedan verse vulnerados otros derechos, también de raigambre constitucional. De allí, que no puedan extenderse a otros supuestos no contemplados.

Debo, además, hacer notar con relación a este concreto caso, que se han dispuesto mecanismos cautelares iniciales, pero no existiendo elementos que den cuenta de una situación de violencia de género (remarco aquí que el informe técnico no ha sido cuestionado en sus términos por la denunciante) no puede sostenerse la continuidad de una cautelar de modo tal que el Sr. S. no pueda desarrollar con normalidad su trabajo.

Destaco también aquí, que más allá de ello, las medidas deben tener una duración definida y que, aun considerando que dada la especial situación de salud de la denunciante se hubiera extendido la medida hasta "la mudanza", tampoco puede omitirse el contexto de próxima realización, esto es, que fuera en el mes de marzo.

Por todas estas razones y fundamentalmente, en atención a las particularidades de la causa y el tenor del informe -el que insisto, pese a ser de conocimiento de la denunciante, tal como surge de los términos de la presentación 14893, no ha sido cuestionado-, entiendo que en el estado actual del proceso no existen elementos para disponer medidas cautelares, las que, por lo demás, impedirían la normal realización de las tareas propias del trabajo del denunciado en



el edificio en el que labora, con posible afectación de su medio de subsistencia.

Claro está, más allá del esperable comportamiento que permita minimizar la tensión que un circunstancial encuentro pudiera ocasionar.

En orden a estas consideraciones, y con este alcance entiendo que corresponde revocar el auto atacado.

Costas en el orden causado. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la apelación interpuesta por el denunciado, y en consecuencia, revocar la providencia dictada en la hoja 22 -de fecha 25/02/2025- en todo cuanto fue motivo de recurso y agravio.

2. Imponer las costas por la actuación en esta instancia en el orden causado en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC) y regular los honorarios del letrado patrocinante del recurrente, ..., en la suma de \$52.596 (arts. 6, 8, 9, 15 y cc. LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA
SECRETARIA